



República Dominicana  
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESOLUCIÓN DJ-GL No. 018-2022  
SOBRE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LA  
TRABAJADORA JOSABELY NOBOA FELIZ

La SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), Entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD incoado por la trabajadora JOSABELY NOBOA FELIZ, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1821499-8, domiciliada y residente calle Santa Luisa Marilar, Los Mina Norte, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, contra la decisión del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 28 de abril de 2022, mediante la cual se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales relacionada con la condición de salud de Arnold Chiari Tipo 1, referente al accidente ocurrido en fecha 24 de noviembre de 2021.

RESULTA: Que la trabajadora JOSABELY NOBOA FELIZ labora para Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) desde el 9 de junio de 2020 hasta la fecha, desempeñándose como Gestora de Salud en horario de 8:00 a.m. a 05:00 p.m., con un salario mensual de RD\$65,018.43 al momento del accidente.

RESULTA: Que la Dra. Marielys Margarita Pierre Guzmán, Médico Emergencióloga, Exequátur No. 01-16, certificó haber examinado, vía emergencia en el Centro Médico Moderno, a la trabajadora JOSABELY NOBOA FELIZ en fecha 25 de noviembre de 2021, con el diagnóstico de Trauma Cervical, luego de esta haber tenido un accidente de tránsito a la salida de su trabajo, según refirió la trabajadora. Por lo que, le recomendó 3 días de reposo y seguimiento por la consulta.

RESULTA: Que, en esa misma fecha, el Dr. Francisco de la Rosa, Médico Rehabilitador, Exequátur No. 199-12, emitió una certificación médica que hace constar que la trabajadora JOSABELY NOBOA FELIZ fue evaluada por "dolor cervical, gran intensidad, limitación a las rotaciones de col cervical, 1 día de evolución, parestesia en MSD", arrojando como diagnóstico "ESGUINCE DE COLUMNA CERVICAL, A d/c PROTUSION DISCAL C5-6."

RESULTA: Que, en la misma fecha previamente indicada, la trabajadora JOSABELY NOBOA FELIZ se realizó en el Centro Médico Moderno una radiografía que arrojó el siguiente resultado, a saber:

**HALLAZGOS:**

Cuerpos vertebrales cervicales, así como pedículos y elementos posteriores son de aspecto normal. Las articulaciones uncovertebrales, así como

b





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

agujeros de conjunción son de calibre normal, no lesiones líticas ni blásticas.  
La lordosis cervical se observa rectificada.

### **IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:**

**Rectificación de la columna cervical  
D / c espasmo muscular."**

**RESULTA:** Que, en fecha 4 de diciembre de 2021, la trabajadora **JOSABELY NOBOA FELIZ** se realizó un IRM de Columna Cervical en Dominican Medical Images con la siguiente técnica: *Cortes axiales en secuencias T2, sagital T1, T2, coronal STIR, sin inyección del medio de contraste en equipo Siemens Magnetom Concerto de 0.19 Tesla;* cuyo estudio de imagen diagnóstica médica arrojó el siguiente resultado:

### **"Resultados:**

*Pérdida de la lordosis por rectificación.*

*Las partes blandas peri-vertebrales no presentan anomalías.*

*Los diferentes cuerpos vertebrales son de morfología normal, sin anomalías de señal en las diferentes secuencias realizadas.*

*Los discos vertebrales presentan una hidratación adecuada.*

*La medula espinal muestra un volumen adecuado con leve dilatación extensa del canal medular central.*

*Deslizamiento en 7 mms de las tonsilas cerebolasas por el agujero Magno.*

*No se evidencia anomalías de las diferentes estructuras vasculares ni musculares pre-vertebrales ni para-espinales.*

*No existen compresiones medulares ni engrosamiento de las raíces nerviosas emergentes.*

*Ausencia de artrosis inter-apofisiarias posteriores, la talla del canal medular cervical aparece conservada en toda su extensión.*

### **Impresión diagnóstica:**

*Inestabilidad cervical por rectificación.*

*Anomalia de Arnold Chiari tipo I con Sirinx extenso."*

**RESULTA:** Que, en fecha 9 de diciembre de 2021, el Dr. Francisco de la Rosa, Médico Rehabilitador, certificó que la trabajadora **JOSABELY NOBOA FELIZ** cursa con el diagnóstico de Esguince de Columna Cervical, rectificación de la columna cervical y hallazgo en resonancia magnética consistente con una mal formación de Arnold Chiari más Siringomelia.

**RESULTA:** Que, en fecha 16 de diciembre de 2021, la trabajadora **JOSABELY NOBOA FELIZ** se realizó en CEDIMAT Plaza de la Salud un IRM Columna Cervical en equipo de alto campo magnético (1.5 tesla), con imágenes ponderadas en T1, T2 plano sagital y en plano axial en T2 y T2\*, el cual arrojó el siguiente resultado:

### **"Resultado:**

*Las secuencias obtenidas en los diferentes planos muestran morfología y señal normal de los cuerpos vertebrales cervicales.*

4





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

*La médula espinal cervical no revela alteración de señal.*

**Herniación de amígdalas cerebelosas, a través de agujero magno en 7.9 mm dentro el contexto de un Chiari tipo I.**

**Dilatación focalizada de canal endocraneal en los planos de la plataforma superior de C4, C5-C6 y plataforma superior de C7.**

*Las partes blandas prevertebrales y paraespinales no revelan anomalía.*

*Aparente pérdida de la lordosis con rectificación de la columna cervical.*

**Hallazgos por nivel:**

*C2-C3: Sin datos de protrusión discal.*

*C3-C4: Sin datos de protrusión discal.*

*C4-C5: Sin datos de protrusión discal.*

*C5-C6: Sin datos de protrusión discal.*

*C6-C7: Sin datos de protrusión discal.*

**Conclusión:**

*IRM de Columna Cervical mostrando herniación de amígdalas cerebelosas, a través de agujero magno en 7.9 mm dentro el contexto de un Chiari tipo I."*

**RESULTA:** Que, en esa misma fecha, la trabajadora **JOSABELY NOBOA FELIZ** se realizó un IRM Cabeza Cerebral en CEDIMAT Plaza de la Salud, con técnica de Resonancia Magnética (IRM) de Encéfalo con equipo de alto campo magnético (1.5 tesla), sin inyección de medio de contraste, con protocolo de institución, la cual arrojó el siguiente resultado:

**"RESULTADO:**

*Ausencia de alteración de la intensidad de señal a nivel infratentorial ni supratentorial, así como colección extra-axial.*

*La línea media aparece central.*

*El sistema ventricular es de tamaño y morfología normal, presentando una adecuada simetría.*

*No se evidencia anomalía de los surcos corticales.*

*Aspecto normal del cuerpo caloso, así como de las estructuras supra y paraselares.*

**Herniación de amígdalas cerebelosas, a través de agujero magno en 7.9 mm.**

*Neumatización adecuada de los diferentes senos paranasales, así como las celdillas mastoideas.*

*Ausencia de anomalía vascular.*

*Ambos globos oculares así como los conos oculares son de tamaño y morfología normal.*





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

**IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:**

*Imagen de Resonancia Magnética (IRM) de Encéfalo dentro de los límites normales."*

**RESULTA:** Que, en fecha 24 de diciembre de 2021, el Dr. Ulises Acosta Díaz, Neurólogo, le recomendó a la trabajadora **JOSABELY NOBOA FELIZ** treinta (30) días de licencia médica para reposo y tratamiento por diagnóstico de Arnold Chiari.

**RESULTA:** Que, en fecha 27 de diciembre de 2021 el Dr. Francisco de la Rosa, Exequatur No. 199-12, Medicina Física y Rehabilitación del Centro de Fitoterapia y Salud FISIOSALUD, emitió una certificación que hace constar que la trabajadora **JOSABELY NOBOA FELIZ** tiene el diagnóstico de Cervicalgia Mecánica, Siringomielia y Arnold Chiari Tipo 1, destacando las siguientes observaciones:

*"Paciente femenina de 33 años de edad, sin AMC, quien es evaluada el día 25/11/21 por historia de dolor cervical, axial de gran intensidad de 1 día de evolución, luego de Accidente de vehículo de motor, que se maneja con COLLARIN BLANDO, medicación con TIOLCHICOSIDO BID, y reposo (15 días), ordenándose realización de IRM COL CERVICAL por debilidad discreta en Extensores de codo izquierdo y parestesia en MSD.- Se realiza reevaluación en fecha 9/12/21, donde se agregan síntomas de Cefalea y vértigo, con mejoría parcial del dolor y persistencia de parestesia, además se revisan resultados de IRM que evidencian presencia de ARNOLD CHIARI TIPO I + SIRINGOMELIA ,por lo que se continua reposo, y se deriva a NEUROCIRUGIA para evaluación."*

**RESULTA:** Que, en fecha 11 de febrero de 2022, la trabajadora **JOSABELY NOBOA FELIZ** se realizó una Tomografía Axial Computada de cráneo, orbita, oído, hipófisis con cortes axiales continuos de 5mm a nivel de base y de 10mm a nivel supratentorial en fase simple, evaluados con ventana ósea y parenquimatosa, utilizando sistema digital RIS/PAC para interpretación en monitor de alta definición de 3 megapíxeles; cuyo estudio de imágenes diagnósticas arrojó los siguientes hallazgos:

**HALLAZGOS:**

*Cambios postquirúrgicos por craniectomía occipital en la línea media hacia el agujero magno.*

*No hay calcificaciones patológicas.*

*Estructuras supra e infratentoriales de configuración y densidad normales.*

*Adecuada diferenciación de la interface entre sustancia cortical gris y blanca.*





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

*Sistema ventricular de diámetro normal, sistema, surcos y cisuras normales.*

*Oídos y mastoides normales.*

*Globos oculares estructuras intra y extraconal normal.*

*Elementos blandos sin alteraciones.*

**COMPARACION CON STUDIOS PREVIOS, DE FECHA:**

**CONCLUSION:**

**CAMBIOS POSTQUIRURGICOS OCCIPITAL**

**RESULTA:** Que, en fecha 1° de mayo de 2022, el Dr. Cleto Rafael Ramírez, Neurocirujano en el Centro Cardioneuro Oftalmológico y Trasplante (CECANOT), le recomendó a la trabajadora **JOSABELY NOBOA FELIZ** treinta (30) días de reposo absoluto por diagnóstico de postquirúrgica craneotomía, más reparación de malformación tipo Arnold Chiari tipo 1.

**RESULTA:** Que, en fecha 21 de marzo de 2022, mediante Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL, la empleadora de la trabajadora **JOSABELY NOBOA FELIZ** reportó al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) el accidente ocurrido en fecha 24 de noviembre de 2021, lo cual dio apertura al Expediente No. 481969.

**RESULTA:** Que, en el indicado Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL, el empleador de la trabajadora **JOSABELY NOBOA FELIZ** hace constar que el accidente ocurrió en fecha 24 de noviembre de 2021 y que se produjo de la manera siguiente: *"Al salir del trabajo de camino a casa una camioneta azul claro se le atravesó al carro Honda blanco que iba delante de mí el carro se detuvo de manera inesperado lo cual hizo que me estrellara detrás de él y otro auto se estrelló detrás del mío y emprendió la huida este fue un choque múltiple"*.

**RESULTA:** Que el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante la comunicación de fecha 28 de abril de 2022, informó a la trabajadora **JOSABELY NOBOA FELIZ** lo siguiente:

*"De acuerdo a las Leyes 87-01, 397-19 y sus normas complementarias, IDOPPRIL cubre las lesiones producto del accidente laboral y/o enfermedades que se derivan del ejercicio de su profesión.*

*Solo se tomarán en cuenta los diagnósticos que guardan relación con el accidente laboral en fecha 24/11/2021, descritos como Trauma Cervical. Su RMI de Columna Cervical de fecha 04/12/21 reportan: Anomalia Tipo Arnold Chiari Tipo I, correspondiente a enfermedad de origen común.*

*Le recomendamos traer su de alta para culminar los procesos correspondientes sobre las lesiones por las cuales fue calificado. Favor dirigirse a su ARS.*

*Nos reiteramos a la orden para cualquier información adicional, queda de usted."*





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

**RESULTA:** Que, en fecha 26 de mayo de 2022, el Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía, abogado apoderado de la trabajadora **JOSABELY NOBOA FELIZ**, interpuso ante esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) un Recurso de Inconformidad contra la decisión del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 28 de abril de 2022, mediante la cual se le negó a la trabajadora las prestaciones del Seguro de Riesgo Laborales relacionada con la condición de salud de Arnold Chiari Tipo 1, referente al accidente ocurrido en fecha 24 de noviembre de 2021.

**VISTOS** los siguientes documentos: **1)** Copia del Certificado Médico, de fecha 25 de noviembre de 2021, firmado y sellado por la Dra. Marielys Margarita Pierret Guzmán; **2)** Copia de la Certificación Médica, de fecha 25 de noviembre de 2021, firmada por el Dr. Francisco de la Rosa, Médico Rehabilitador; **3)** Copia del Resultado de Radiografía, de fecha 25 de noviembre de 2021, realizada en el Centro Médico Moderno; **4)** Copia del Resultado de IRM Columna Cervical, de fecha 4 de diciembre de 2021, realizado en el Dominican Medical Images, debidamente firmada por el Dr. Tomás Javier Belliard, Radiólogo; **5)** Copia de la Certificación Médica, de fecha 9 de diciembre de 2021, firmada por el Dr. Francisco de la Rosa, Médico Rehabilitador; **6)** Copia del Resultado de IRM de Columna Cervical, de fecha 16 de diciembre de 2021, realizado en CEDIMAT Plaza de la Salud; **7)** Copia del Resultado de IRM de Cabeza Cerebral, de fecha 16 de diciembre de 2021, realizado en CEDIMAT Plaza de la Salud; **8)** Copia de la Licencia Médica, de fecha 24 de diciembre de 2021, emitida por el Dr. Ulises Acosta Díaz; **9)** Copia de la Certificación, de fecha 27 de diciembre de 2021, emitida por el Dr. Francisco de la Rosa; **10)** Copia del Resultado de Tomografía Axial Computada de Craneo, Orbita, Oído, Hipofisis, de fecha 11 de febrero de 2022, realizado en el Hospital General de la Plaza de la Salud; **11)** Copia de la Certificación Médica, de fecha 1° de mayo de 2022, firmada por el Dr. Cleto Rafael Ramírez, Neurocirujano; **12)** Copia del Formulario de Aviso de Accidente de trabajo ATR-2 del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 21 de marzo de 2022, referente al caso 481969; **13)** Copia de la Decisión, de fecha 28 de abril de 2022, emitida del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), referente al caso 481969; **14)** Copia del Recurso de Inconformidad, de fecha 26 de mayo de 2022, interpuesto por la trabajadora ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL); **15)** Nota Técnica, de fecha 7 de octubre de 2022, emitida por la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

**VISTOS:** Los todos los demás documentos que forman el expediente.

**LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE:**

**CONSIDERANDO:** Que, el presente caso se trata de un Recurso de Inconformidad incoado por el trabajador **JOSABELY NOBOA FELIZ**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1821499-8,





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

domiciliada y residente calle Santa Luisa Marilar, Los Mina Norte, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, contra la decisión del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 28 de abril de 2022, mediante la cual se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales relacionada con la condición de salud de Arnold Chiari Tipo 1, referente al accidente ocurrido en fecha 24 de noviembre de 2021.

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL**, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01, sus modificaciones y Normas Complementarias; así como, de proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

**CONSIDERANDO:** Que, en fecha 9 de mayo de 2001, fue promulgada la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para proteger a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, cesantía por edad avanzada, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

**CONSIDERANDO:** Que el Libro IV de la Ley No. 87-01 contempla el Seguro de Riesgos Laborales, el cual tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales; y comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

**CONSIDERANDO:** Que, en fecha 30 de septiembre de 2019 fue promulgada la Ley No. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), Entidad que asumió las funciones del Instituto Dominicano de Seguros Social (IDSS) en lo que respecta a la administración de los riesgos laborales (ARL), de conformidad con lo establecido por los artículos 5 y 22 de la indicada ley.

**CONSIDERANDO:** Que, en vista de que la Ley No. 397-19 fue publicada en la Gaceta Oficial No. 10956 en fecha 1° de octubre de 2019, la misma entró en vigencia en todo el territorio nacional el día 3 de octubre de 2019, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 1° del Código Civil.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 22 de la Ley No. 397-19 establece lo siguiente: **"Artículo 22.- Recursos a las decisiones del IDOPPRIL sobre riesgos laborales.** Las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) relativas a la administración y entrega de prestaciones del seguro de riesgos laborales, podrán ser recurridas ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su notificación a la o el interesado, de acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 87-01 y las normas complementarias."

†





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 190 de la referida Ley establece que los daños cubiertos por el Seguro de Riesgos Laborales son: a) *Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza;* b) *Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo, salvo prueba en contrario;* c) *Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque éstas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador;* d) *Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo;* e) *Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo;* y f) *Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte.*

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la referida Ley, el Seguro de Riesgos Laborales contempla las siguientes prestaciones o beneficios para los trabajadores, con motivo de sufrir accidentes de trabajo o enfermedades profesionales: **1) Prestaciones en especie:** a) Atención médica y asistencia odontológica; b) Prótesis, anteojos y aparatos ortopédicos, y su reparación; y **2) Prestaciones en dinero:** a) Subsidio por discapacidad temporal; b) Indemnización por discapacidad; y c) Pensión por discapacidad.

**CONSIDERANDO:** Que, el artículo 52 de la Ley No. 107-13, dispone lo siguiente: **"Artículo 52. Poderes del órgano revisor.** *El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso."*

**CONSIDERANDO:** Que, el Artículo 206 de la Ley No. 87-01 consagra: **"Art. 206.- Supervisión, control y monitoreo.** *Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales."*

**CONSIDERANDO:** Que, la trabajadora **JOSABELY NOBOA FELIZ** laboraba para Seguro Nacional de Salud (SeNaSa) a la fecha de ocurrido el accidente, desempeñándose como Gestora de Salud en horario de 8:00 a.m. a 05:00 p.m., con un salario mensual de RD\$65,018.43.

**CONSIDERANDO:** Que la Dra. Marielys Margarita Pierre Guzmán, Médico Emergencióloga, Exequátur No. 01-16, certificó haber examinado, vía emergencia en el Centro Médico Moderno, a la trabajadora **JOSABELY NOBOA FELIZ** en fecha 25 de noviembre de 2021, con el diagnóstico de Trauma Cervical, luego de esta haber tenido un accidente de tránsito a la salida de su trabajo, según refirió la trabajadora. Por lo que, le recomendó 3 días de reposo y seguimiento por la consulta.





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

**CONSIDERANDO:** Que, en esa misma fecha, el Dr. Francisco de la Rosa, Médico Rehabilitador, Exequátur No. 199-12, emitió una certificación médica que hace constar que la trabajadora **JOSABELY NOBOA FELIZ** fue evaluada por "dolor cervical, gran intensidad, limitación a las rotaciones de col cervical, 1 día de evolución, parestesia en MSD", arrojando como diagnóstico "ESGUINCE DE COLUMNA CERVICAL, A d/c PROTUSION DISCAL C5-6."

**CONSIDERANDO:** Que, en la misma fecha previamente indicada, la trabajadora **JOSABELY NOBOA FELIZ** se realizó en el Centro Médico Moderno una radiografía que arrojó el siguiente resultado, a saber:

**HALLAZGOS:**

Cuerpos vertebrales cervicales, así como pedículos y elementos posteriores son de aspecto normal. Las articulaciones uncovertebrales, así como agujeros de conjunción son de calibre normal, no lesiones líticas ni blásticas. La lordosis cervical se observa rectificada.

**IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:**

**Rectificación de la columna cervical  
D / c espasmo muscular."**

**CONSIDERANDO:** Que, en fecha 4 de diciembre de 2021, la trabajadora **JOSABELY NOBOA FELIZ** se realizó un IRM de Columna Cervical en Dominican Medical Images con la siguiente técnica: Cortes axiales en secuencias T2, sagital T1, T2, coronal STIR, sin inyección del medio de contraste en equipo Siemens Magnetom Concerto de 0.19 Tesla; cuyo estudio de imagen diagnóstica médica arrojó el siguiente resultado:

**"Resultados:**

*Pérdida de la lordosis por rectificación.*

*Las partes blandas peri-vertebrales no presentan anomalías.*

*Los diferentes cuerpos vertebrales son de morfología normal, sin anomalías de señal en las diferentes secuencias realizadas.*

*Los discos vertebrales presentan una hidratación adecuada.*

*La medula espinal muestra un volumen adecuado con leve dilatación extensa del canal medular central.*

*Deslizamiento en 7 mms de las tonsilas cerebelosas por el agujero Magno.*

*No se evidencia anomalías de las diferentes estructuras vasculares ni musculares pre-vertebrales ni para-espinales.*

*No existen compresiones medulares ni engrosamiento de las raíces nerviosas emergentes.*

*Ausencia de artrosis inter-apofisiarias posteriores, la talla del canal medular cervical aparece conservada en toda su extensión.*

**Impresión diagnóstica:**

*Inestabilidad cervical por rectificación.*

*Anomalia de Arnold Chiari tipo I con Sirinx extenso."*





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

**CONSIDERANDO:** Que, en fecha 9 de diciembre de 2021, el Dr. Francisco de la Rosa, Médico Rehabilitador, certificó que la trabajadora **JOSABELY NOBOA FELIZ** cursa con el diagnóstico de Esguince de Columna Cervical, rectificación de la columna cervical y hallazgo en resonancia magnética consistente con una mal formación de Arnold Chiari + Siringomelia.

**CONSIDERANDO:** Que, en fecha 16 de diciembre de 2021, la trabajadora **JOSABELY NOBOA FELIZ** se realizó en CEDIMAT Plaza de la Salud un IRM Columna Cervical en equipo de alto campo magnético (1.5 tesla), con imágenes ponderadas en T1, T2 plano sagital y en plano axial en T2 y T2\*, el cual arrojó el siguiente resultado:

**“Resultado:**

*Las secuencias obtenidas en los diferentes planos muestran morfología y señal normal de los cuerpos vertebrales cervicales.*

*La médula espinal cervical no revela alteración de señal.*

**Herniación de amígdalas cerebelosas, a través de agujero magno en 7.9 mm dentro el contexto de un Chiari tipo I.**

**Dilatación focalizada de canal endocraneal en los planos de la plataforma superior de C4, C5-C6 y plataforma superior de C7.**

*Las partes blandas prevertebrales y paraespinales no revelan anomalía.*

*Aparente pérdida de la lordosis con rectificación de la columna cervical.*

**Hallazgos por nivel:**

*C2-C3: Sin datos de protrusión discal.*

*C3-C4: Sin datos de protrusión discal.*

*C4-C5: Sin datos de protrusión discal.*

*C5-C6: Sin datos de protrusión discal.*

*C6-C7: Sin datos de protrusión discal.*

**Conclusión:**

*IRM de Columna Cervical mostrando herniación de amígdalas cerebelosas, a través de agujero magno en 7.9 mm dentro el contexto de un Chiari tipo I.”*

**CONSIDERANDO:** Que, en esa misma fecha, la trabajadora **JOSABELY NOBOA FELIZ** se realizó un IRM Cabeza Cerebral en CEDIMAT Plaza de la Salud, con técnica de Resonancia Magnética (IRM) de Encéfalo con equipo de alto campo magnético (1.5 tesla), sin inyección de medio de contraste, con protocolo de institución, la cual arrojó el siguiente resultado:

**“RESULTADO:**

*Ausencia de alteración de la intensidad de señal a nivel infratentorial ni supratentorial, así como colección extra-axial.*

*La línea media aparece central.*





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

*El sistema ventricular es de tamaño y morfología normal, presentando una adecuada simetría.*

*No se evidencia anomalía de los surcos corticales.*

*Aspecto normal del cuerpo caloso, así como de las estructuras supra y paraselares.*

*Herniación de amígdalas cerebelosas, a través de agujero magno en 7.9 mm.*

*Neumatización adecuada de los diferentes senos paranasales, así como las celdillas mastoideas.*

*Ausencia de anomalía vascular.*

*Ambos globos oculares así como los conos oculares son de tamaño y morfología normal.*

### **IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:**

*Imagen de Resonancia Magnética (IRM) de Encéfalo dentro de los límites normales."*

**CONSIDERANDO:** Que, en fecha 24 de diciembre de 2021, el Dr. Ulises Acosta Díaz, Neurólogo, le recomendó a la trabajadora **JOSABELY NOBOA FELIZ** treinta (30) días de licencia médica para reposo y tratamiento por diagnóstico de Arnold Chiari.

**CONSIDERANDO:** Que, en fecha 27 de diciembre de 2021 el Dr. Francisco de la Rosa, Exequatur No. 199-12, Medicina Física y Rehabilitación del Centro de Fitoterapia y Salud FISIOSALUD, emitió una certificación que hace constar que la trabajadora **JOSABELY NOBOA FELIZ** tiene el diagnóstico de Cervicalgia Mecánica, Siringomielia y Arnold Chiari Tipo 1, estableciendo las siguientes observaciones:

*"Paciente femenina de 33 años de edad, sin AMC, quien es evaluada el día 25/11/21 por historia de dolor cervical, axial de gran intensidad de 1 día de evolución, luego de Accidente de vehículo de motor, que se maneja con COLLARIN BLANDO, medicación con TIOLCHICOSIDO BID, y reposo (15 días), ordenándose realización de IRM COL CERVICAL por debilidad discreta en Extensores de codo izquierdo y parestesia en MSD.- Se realiza reevaluación en fecha 9/12/21, donde se agregan síntomas de Cefalea y vértigo, con mejoría parcial del dolor y persistencia de parestesia, además se revisan resultados de IRM que evidencian presencia de ARNOLD CHIARI TIPO I + SIRINGOMELIA ,por lo que se continua reposo, y se deriva a NEUROCIRUGIA para evaluación."*

**CONSIDERANDO:** Que, en fecha 11 de febrero de 2022, la trabajadora **JOSABELY NOBOA FELIZ** se realizó una Tomografía Axial Computada de cráneo, orbita, oído,





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

hipófisis con cortes axiales continuos de 5mm a nivel de base y de 10mm a nivel supratentorial en fase simple, evaluados con ventana ósea y parenquimatosa, utilizando sistema digital RIS/PAC para interpretación en monitor de alta definición de 3 megapíxeles; cuyo estudio de imágenes diagnósticas arrojó los siguientes hallazgos:

### **HALLAZGOS:**

*Cambios postquirúrgicos por craneotomía occipital en la línea media hacia el agujero magno*

*No hay calcificaciones patológicas.*

*Estructuras supra e infratentoriales de configuración y densidad normales.*

*Adecuada diferenciación de la interface entre sustancia cortical gris y blanca.*

*Sistema ventricular de diámetro normal, cisterna, surcos y cisuras normales.*

*Oídos y mastoides normales.*

*Globos oculares estructuras intra y extraconal normal.*

*Elementos blandos sin alteraciones.*

### **COMPARACION CON STUDIOS PREVIOS, DE FECHA:**

### **CONCLUSION:**

**CAMBIOS POSTQUIRURGIGOS OCCIPITAL**

**CONSIDERANDO:** Que, en fecha 1° de mayo de 2022, el Dr. Cleto Rafael Ramírez, Neurocirujano en el Centro Cardioneuro Oftalmológico y Trasplante (CECANOT), le recomendó a la trabajadora **JOSABELY NOBOA FELIZ** treinta (30) días de reposo absoluto por diagnóstico de postquirúrgica craneotomía, más reparación de malformación tipo Arnold Chiari tipo 1.

**CONSIDERANDO:** Que, en fecha 21 de marzo de 2022, mediante Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL, la empleadora de la trabajadora **JOSABELY NOBOA FELIZ** reportó al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) el accidente ocurrido en fecha 24 de noviembre de 2021, lo cual dio apertura al Expediente No. 481969.

**CONSIDERANDO:** Que, en el indicado Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL, el empleador de la trabajadora **JOSABELY NOBOA FELIZ** hace constar que el accidente ocurrió en fecha 24 de noviembre de 2021 y que se produjo de la manera siguiente: *"Al salir del trabajo de camino a casa una camioneta azul claro se le atravesó al carro Honda blanco que iba delante de mí el carro se detuvo de manera inesperado lo cual hizo que me estrellara detrás de él y otro auto se estrelló detrás del mío y emprendió la huida este fue un choque múltiple"*.





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

**CONSIDERANDO:** Que, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante la comunicación de fecha 28 de abril de 2022, informó a la trabajadora **JOSABELY NOBOA FELIZ**, lo siguiente:

*"De acuerdo a las Leyes 87-01, 397-19 y sus normas complementarias, IDOPPRIL cubre las lesiones producto del accidente laboral y/o enfermedades que se derivan del ejercicio de su profesión. Solo se tomarán en cuenta los diagnósticos que guardan relación con el accidente laboral en fecha 24/11/2021, descritos como Trauma Cervical. Su RMI de Columna Cervical de fecha 04/12/21 reportan: Anomalia Tipo Arnold Chiari Tipo I, correspondiente a enfermedad de origen común. Le recomendamos traer su de alta para culminar los procesos correspondientes sobre las lesiones por las cuales fue calificado. Favor dirigirse a su ARS. Nos reiteramos a la orden para cualquier información adicional, queda de usted."*

**CONSIDERANDO:** Que, en atención a las anteriores consideraciones, la decisión y material probatorio emanado por el IDOPPRIL referente a este caso, este Órgano juzgador ha podido constatar que el Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) consideró la cobertura del diagnóstico asociado al accidente laboral ocurrido en fecha 24 de noviembre de 2021; no así, la anomalía de Arnold Chiari Tipo 1 por ser una enfermedad de origen común.

**CONSIDERANDO:** Que, en atención a lo anterior, la trabajadora **JOSABELY NOBOA FELIZ**, a través de su abogado apoderado, somete un Recurso de Inconformidad ante esta Superintendencia con el objetivo, según el cuerpo y petitorio del escrito contentivo del recurso, de que el Seguro de Riesgos Laborales le cubra la intervención quirúrgica necesaria relacionada con la anomalía Arnold Chiari Tipo 1 por los siguientes motivos centrales, a saber:

- A) Que la trabajadora a la fecha de ocurrido el accidente no tenía antecedentes médicos y/o síntomas relacionados con la anomalía de Arnold Chiari Tipo 1 y que desconocía padecer de la mencionada anomalía, llevando así un vida personal y laboral a toda capacidad durante sus 32 años; y
- B) Que, si bien la condición de Arnold Chiari Tipo 1 es una enfermedad generalmente congénita, en España se ha creado jurisprudencia (STSJ CV 4079/2018, STS 3859/2021) que declara que, el Chiari Tipo 1 puede ser asintomático de por vida; por lo que, si después de un traumatismo se desencadenan los síntomas, éstos deben considerarse originados en ese traumatismo, a pesar de ser una enfermedad congénita.

**CONSIDERANDO:** Que, en referencia a los argumentos brindados por la trabajadora previamente expuestos en su escrito de Recurso de Inconformidad, esta Superintendencia ha podido acreditar como hechos no controvertidos entre las partes





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

interesadas los siguientes: *i)* Que la condición de Arnold Chiari Tipo 1 es una enfermedad congénita y en ocasiones asintomática, tal y como lo define la accionante en su escrito de recurso y constata el cuerpo técnico de esta Superintendencia; y *ii)* Que la trabajadora **JOSABELY NOBOA FELIZ** padecía de la anomalía Arnold Chiari Tipo 1 antes de ocurrido el accidente, siendo una condición de salud preexistente.

**CONSIDERANDO:** Que, en adición a lo anterior, esta Órgano confirma, siendo un criterio reiterado, que la Ley No. 87-01, sus modificaciones y Normas Complementarias, derecho positivo vigente en la República Dominicana, en lo que respecta al Seguro de Riesgos Laborales, desde su finalidad, política e interpretación no brinda cobertura a lesiones, condiciones de salud y/o diagnósticos que su origen no sean directamente relacionado con el trabajo, ejercicio de la profesión, labor que realiza el agraviado y/o accidente en trayecto ocurrido.

**CONSIDERANDO:** Que la anterior interpretación de la legislación vigente, se puede ver evidenciada por los actores del Sistema Dominicano de Seguridad Social, mediante el estudio de la Resolución Administrativa No. 00216-2017, de fecha 22 de noviembre de 2017, emitida por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), toda vez que mediante el párrafo I del artículo 5 se produjo la garantía de protección a favor de los trabajadores de que el Seguro de Riesgos Laborales brindara cobertura a las exacerbaciones, agudización y/o agravación de condiciones de salud preexistentes; tal y como lo ha efectuado el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) referente al caso se ocupa.

**CONSIDERANDO:** Que, en fecha 7 de octubre de 2022, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia, luego de evaluar el expediente de la trabajadora **JOSABELY NOBOA FELIZ**, señaló en su análisis y opinión técnica, lo siguiente:

*- Ciertamente por la descripción de la ocurrencia y mecanismo por la cual se produce el daño o lesión por impacto antero posterior de cabeza y cuello, entendemos que estamos frente un síndrome de Whiplash o esguince cervical florido y que frecuentemente vemos asociados a este tipo de accidente con imágenes diagnósticas de rectificación de columna cervical, por lo que entendemos que el daño músculo esquelético de cuello es de origen cervical.*

*- La malformación de Arnold Chiari, se asume congénito, considerando que se desarrolla en el proceso de formación fetal. Es posible, que no haya sido evidenciado hasta que el trauma cervical lo evidenciara mediante las imágenes diagnósticas; sin embargo, obviamente estaba presente al momento del accidente y el hecho de que pudiera desencadenar síntomas por primera vez o agudizar otros que hayan pasados inadvertidos, no indica que la patología o malformación congénita lo produjo el accidente y, por tanto, no se considera de origen laboral para ser amparado para el SRL; en este caso, lo debe cubrir el Seguro Familiar de Salud.*

*Por lo anteriormente expresado, somos de opinión que el IDOPPRIL ha reconocido el daño o lesión derivada del accidente del trayecto, por la que*





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

*debe reconocer aquellas coberturas asociadas a la lesión de origen laboral; no así, la concerniente al S. Arnold Chiari, por ser una patología aunque silente, presente al momento del accidente, donde las literaturas de referencia científica describen un origen desconocido y congénito. Finalmente, en respuesta a los argumentos y casos de jurisprudencia de otros países presentados por los representantes legales de la afiliada, sometemos a la consideración de la Dirección Jurídica, los argumentos siguientes para considerar la posición institucional:*

*- Que, en relación a la solicitud de los abogados sobre los argumentos de los art. 9, 10 y 11 del Reglamento del SRL, no tienen relación con la reclamación que nos ocupa, considerando además, que el reporte se realiza 4 meses después; en cuanto al artículo 9 RSRL fue honrado por ARS SENASA. Que de hecho, incumple como empleador (Art. 36 RSRL); así como no se visualiza reclamación de recobros por la mencionada ARS de la afiliada, cuando lo que se demanda expresamente es la cobertura de una enfermedad de origen común.*

*- Que, en algunos de los casos jurisprudenciales, se trata de determinar la valoración integral de una incapacidad permanente, lo que no es comparable con el caso que manejamos, considerando que se trata de identificar el origen del daño para que uno de los seguros del SDSS financie según el origen, lo que en nuestra legislación está muy bien definida en el contexto del alcance del SFS y SRL. En otros casos, contando nosotros con un marco legal expreso, salvo que este se modifique no aplican las intenciones de adoptar jurisprudencia de otros países.*

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, como resultado del análisis del expediente instrumentado al efecto, los estudios diagnósticos y las diligencias realizadas por los técnicos de esta Superintendencia, este Órgano es del criterio que la anomalía de Arnold Chiari tipo 1 que sufre la trabajadora **JOSABELY NOBOA FELIZ**, lo cual requiere una intervención quirúrgica, no es a consecuencia del accidente ocurrido en fecha 11 de noviembre de 2021, mientras estaba de camino desde su trabajo hacia su casa, toda vez que la malformación de Arnold Chiari tipo 1, según la medicina científica y basada en evidencia, es una enfermedad congénita, lo cual indica su preexistencia antes del accidente; por consiguiente, se procede a rechazar el presente Recurso de Inconformidad, en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos.

**POR TALES MOTIVOS** y vistos los artículos 2, 4 parte in-fine, 185, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 207 y 208 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley No. 397-19, de fecha 30 de septiembre de 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, como norma complementaria a la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y la Ley No. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, que regula las normas de procedimiento respecto a los recursos administrativos; esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

+





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR**, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Inconformidad interpuesto por la trabajadora **JOSABELY NOBOA FELIZ** contra la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 28 de abril de 2022, mediante la cual se concluyó que la trabajadora no le corresponde la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales al diagnóstico de malformación de Arnold Chiari tipo I, toda vez que no es como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 24 de noviembre de 2021, mientras se desplazaba de su lugar de trabajo a su casa.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Inconformidad por los motivos expuestos; y, en consecuencia, **RATIFICAR**, en todas sus partes, la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) de fecha 28 de abril de 2022, mediante la cual se le negó a la trabajadora **JOSABELY NOBOA FELIZ** las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales por el accidente ocurrido en fecha 24 de noviembre de 2021 relacionada con la condición de salud de Arnold Chiari Tipo 1.

**TERCERO:** Se ordena la notificación de la presente resolución a la trabajadora **JOSABELY NOBOA FELIZ**, **Dr. Luis Randolph Castillo Mejía** y al **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)**, para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

  
**Dr. Jesús Feris Iglesias**  
Superintendente



+

